

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Viernes 15 de julio de 1949

Núm. 196

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 8 de julio de 1949 por el que se modifica el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, sobre expropiación de bienes de extranjeros por causa de seguridad nacional	3134	cartados, las sanciones que se indican, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros	3136
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se promueve al empleo de Intendente del Ejército y se le nombra Jefe de Intendencia del Cuerpo de Ejército 1 y de los Servicios de Intendencia de la Primera Región Militar al Coronel de Intendencia don Emilio Elices Jiménez	3134	Orden de 13 de julio de 1949 por la que se dispone se anuncie en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a concurso público, las obras de fundaciones y saneamiento del Palacio de la Moncloa, en los plazos y condiciones que en el mismo se especifican	3136
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Orden de 30 de junio de 1949 por la que se da carácter oficial al Escalafón de la Carrera Fiscal publicado en el «Boletín de Información» del Ministerio de Justicia del día 25 de junio del corriente año	
DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de obras que se indica para el Colegio Mayor «Isabel la Católica», de Granada	3134	Otra de 6 de julio de 1949 por la que se acuerda nombrar Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales a don Felipe Cubas Alborniz	3137
Otro de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de terminación de obras del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona	3135	Otra de 30 de junio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Guardia Plumet, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Madridejos (Toledo)	3137
Otro de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de obras de ampliación en el nuevo edificio de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza	3135	Otra de 4 de julio de 1949 por la que se promueve al Médico forense del Juzgado de Instrucción de Orgaz, don Francisco Molina Gil, a segunda categoría	3137
Otro de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo	3135	Otra de 4 de julio de 1949 por la que se promueve al Médico forense del Juzgado de Instrucción número 2 de Santander, don Ricardo Pelayo Guilarte, a primera categoría	3137
Otro de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Universidad de Salamanca con destino a Facultad de Derecho	3135	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba la adquisición de la Biblioteca que se indica, con destino a la Nacional	3135	Orden de 5 de julio de 1949 sobre conservación del suelo agrícola laborable	3137
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se nombra Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles a don Leonardo Hereter Ferrán	3136	Orden de 21 de junio de 1949 por la que se subvenciona a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con cargo a la partida global consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto primero del vigente presupuesto de este Departamento	3138
MINISTERIO DE TRABAJO		Otra de 1 de junio de 1949 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Histología vegetal y animal» de la Universidad de Barcelona	3138
DECRETO de 1 de julio de 1949 por el que se dispone la presencia del Interventor general del Estado en los organismos o fondos especiales no comprendidos en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940	3136	Otra de 7 de julio de 1949 por la que se nombra Vocales de la Comisión ejecutiva del Museo Salzillo, de Murcia	3138
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 11 de julio de 1949 por la que se imponen a «Cementos Alfa, S. A.», de Reinosa (Santander), y otros en-		INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA. — Secretarías Generales Técnicas. — Resolución conjunta de ambos Departamentos por la que se fijan precios para los capachos y capachetas fabricados con piola y filete de esparto	
		INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. — Circular número 717 por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 8 DE JULIO DE 1949 por el que se modifica el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, sobre expropiación de bienes de extranjeros por causa de seguridad nacional.

El Decreto-ley de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho estableció el procedimiento para la expropiación de bienes de extranjeros por causa de seguridad nacional, previniendo una cuidada regulación de los distintos trámites que deberían seguirse y fijando los plazos correspondientes a cada fase del mismo.

La experiencia ha puesto de manifiesto que el plazo establecido para el dictamen de la Comisión que exige el procedimiento de expropiación por causa de seguridad nacional, previsto en el apartado C) del artículo octavo del Decreto-ley, es insuficiente, aun tenida en cuenta la ampliación que del mismo permite el artículo noveno de dicha disposición legal, para garantizar la perfecta tramitación de dicho procedimiento.

La Comisión creada por el artículo once del Decreto-ley precisa un plazo mayor para realizar un completo y detenido estudio de las proposiciones presentadas en los concursos de adjudicación de los bienes expropiados, y para obtener las informaciones y asesoramientos precisos a efectos del dictamen razonado que la misma debe emitir preceptivamente como trámite previo a la orden de adjudicación correspondiente.

En méritos a lo expuesto, haciendo uso por razones de urgencia de la facultad concedida al Gobierno por el artículo treceavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la redacción del artículo noveno del Decreto-ley de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho en la forma siguiente:

«**Artículo noveno.**—Los plazos establecidos para los distintos trámites que exige el procedimiento de expropiación por causa de seguridad nacional, en el apartado A) del artículo sexto, párrafo primero y apartado C) del artículo octavo, en cuanto se refiere a la prestación de Memorias detalladas por los concursantes expresivas de las ofertas que presenten, y en el apartado D) del citado artículo octavo, de este Decreto-ley, podrán ser ampliados por una sola vez y por periodos iguales de tiempo, de oficio o a instancia de parte interesada.

El plazo establecido en el apartado C) del artículo octavo antes citado para la emisión de dictamen razonado por la Comisión creada por el artículo once de este Decreto-ley, sobre las proposiciones presentadas para el concurso público de adjudicación establecido en el párrafo primero del mismo artículo, podrá ser ampliado por tres meses cuando las circunstancias así lo exijan.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes, a los efectos prevenidos en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se promueve al empleo de Intendente del Ejército y se le nombra Jefe de Intendencia del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Intendencia de la Primera Región Militar al Coronel de Intendencia don Emilio Elices Jiménez.

Por existir vacante en la Escala de Intendentes de Ejército, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia don Emilio Elices Jiménez, a

propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Intendencia del Cuerpo de Ejército I y de los Servicios de Intendencia de la Primera Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de obras que se indica para el Colegio Mayor «Isabel la Católica», de Granada.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras adicionales y de instalación en el Colegio Mayor «Isabel la Católica», de Granada, por un importe total de cinco millones trescientas un mil setecientos veinte pesetas con ochenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El coste de las obras correspondientes, que habrán de ser realizadas por el sistema de ad-

ministración, se satisfará en la siguiente forma: un millón de pesetas con cargo a la Sección décimoprimer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto, y dos millones ciento cincuenta mil ochocientos sesenta pesetas con cuarenta y tres céntimos, con imputación al de mil novecientos cincuenta, e igual cantidad de dos millones ciento cincuenta mil ochocientos sesenta pesetas con cuarenta y tres céntimos, con cargo al ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de terminación de obras del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de terminación del Colegio Mayor «San Raimundo de Peñafort», de Barcelona, por un importe total de seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesetas con noventa y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El coste de las obras correspondientes, que habrán de realizarse por el sistema de administración, se satisfarán en la siguiente forma: cuatrocientas mil pesetas, con cargo a la Sección décimoprimera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Educación Nacional; tres millones ciento treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta, e igual cantidad, de tres millones ciento treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, en el de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de obras de ampliación en el nuevo edificio de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de ampliación en el nuevo edificio de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, por un importe total de dos millones quinientas treinta y seis mil treinta y siete pesetas con veintisiete céntimos.

Artículo segundo.—El coste de las obras correspondientes, que habrán de realizarse por el sistema de administración, se satisfarán en la siguiente forma: cuatrocientas mil pesetas, con cargo a la Sección décimoprimera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Educación Nacional; un millón sesenta y ocho mil dieciocho pesetas con sesenta y tres céntimos, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta, e igual cantidad, de un millón sesenta y ocho mil dieciocho pesetas con sesenta y tres céntimos, en el del año mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, por un importe total de cinco millones cuatrocientas y un mil novecientos sesenta y siete pesetas con noventa y tres céntimos.

Artículo segundo.—El coste de las obras correspondientes, que habrán de realizarse por el sistema de administración, se satisfarán en la siguiente forma: cuatrocientas mil pesetas, con cargo a la Sección décimoprimera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Educación Nacional; dos millones quinientas mil novecientos ochenta y ocho pesetas con noventa y siete céntimos, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta, e igual cantidad, de dos millones quinientas mil novecientos ochenta y ocho pesetas con noventa y siete céntimos, en el de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Universidad de Salamanca, con destino a Facultad de Derecho.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Universidad de Salamanca, con destino a Facultad de Derecho, por su importe total de cinco millones novecientas treinta y ocho mil novecientas ochenta y seis pesetas con diecisiete céntimos.

Artículo segundo.—El coste de las obras correspondientes, que habrán de realizarse por el sistema de administración, se satisfarán en la siguiente forma: cuatrocientas mil pesetas, con cargo a la Sección décimoprimera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Educación Nacional; dos millones setecientas sesenta y nueve mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con ocho céntimos, con imputación al ejercicio de mil novecientos cincuenta, y el resto, de dos millones setecientas sesenta y nueve mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con ocho céntimos, con cargo al ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se aprueba la adquisición de la Biblioteca que se indica, con destino a la Nacional.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adquisición de una Biblioteca Cervantina y de Autores Clásicos Castellanos,

propiedad de doña María Lina y doña María de la Salud Asensio y Galainena, para la Biblioteca Nacional de Madrid, por un importe total de un millón seiscientas mil pesetas, de las que se abonarán: doscientas cincuenta mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de Educación Nacional, y el resto, de un millón trescientas cincuenta mil pesetas, con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—De conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, será preciso que las interesadas acrediten previamente su derecho de propiedad.

Artículo tercero.—El Ministro de Educación Nacional dictará las Ordenes que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 8 de julio de 1949 por el que se nombra

Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles a don Leonardo Hereter Ferrán.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor Superior de primera clase, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por fallecimiento de don José María Gallo Núñez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Leonardo Hereter Ferrán, Interventor Superior de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 1 de julio de 1949 por el que se dispone la presencia del Interventor general del Estado en los organismos o fondos especiales no comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Los beneficiosos efectos de todo orden que se han derivado de la aplicación de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que dictaron las normas por las que habían de regirse los denominados organismos autónomos, han dado lugar a que haya surgido la convicción de la conveniencia de establecer una regularización que guarde la posible analogía con aquellas normas, en los organismos o fondos especiales que, no comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta, dependen directamente del Ministerio de Trabajo o de sus órganos centrales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo ejercerá, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Cuerpos de Inspección de dicho Departamento, en todos los organismos que guarden una relación de dependencia con dicho Ministerio o con sus órganos centrales, así como en todos los fondos cuya administración, custodia o distribución se hallen encomendadas al mismo Departamento, a sus Direcciones Generales o a sus Servicios centrales, siempre que unos y otros no se hallen comprendidos en el artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, las funciones de intervención crítica del reconocimiento y liquidación de derechos, obligaciones o gastos, las de intervención formal de la ordenación de pagos, las de intervención material de pagos y las de intervención de la inversión de las cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y las de comprobación de existencias.

Artículo segundo.—Esta intervención se ejercerá mediante un procedimiento análogo al establecido por el reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco y Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, cuyas disposiciones se declaran de aplicación en todo cuanto no afecten a la condición especial de los organismos y fondos a que se refiere el artículo anterior, especialmente la prevención contenida en el párrafo primero del artículo veinticinco del Reglamento citado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas de aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1949 por la que se imponen a «Cementos Alfa, Sociedad Anónima», de Reinosa (Santander), y otros encartados, las sanciones que se indican, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, como consecuencia de los instruidos por las Fiscalías Provinciales de Tasas de

Santander y Palencia, contra la razón social «Cementos Alfa, S. A.», domiciliada en Reinosa (Santander), y otros encartados, por compra-venta ilegal de cemento,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

a) A «Cementos Alfa, S. A.», de Reinosa (Santander), multa de un millón quinientas mil pesetas y cierre de su fábrica, sita en Mataporquera (Santander) durante el término de tres meses, sin que el personal dependiente pierda los derechos concedidos por la Legislación del trabajo, si bien sustituyendo el cierre por el abono de beneficios durante tres meses, conforme a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1941.

b) A don Julio Díez Pastor, vecino de Osorno (Palencia): Multa de tres mil quinientas pesetas y prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

c) A don Faustino López Muñiz, vecino de Peñacastillo (Santander): Multa de cinco mil pesetas.

d) A don Félix García Quirce, vecino de Melgar de Fernamental (Burgos): Multa de diez mil pesetas y decomiso de 3.840 kilogramos de cemento.

e) A don Daniel López Puertas, vecino de Mataporquera (Santander): Multa de mil pesetas y prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 13 de julio de 1949 por la que se dispone se anuncie en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a concurso público, las obras de fundaciones y saneamiento del Palacete de la Moncloa, en los plazos y condiciones que en el mismo se especifican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a las obras de fundaciones y saneamiento horizontal a realizar en el destruido Palacete de la Moncloa, para su utilización como residencia de altas personalidades nacionales y extranjeras:

Vistos los informes de la Asesoría Jurídica de esta Presidencia y de la Intervención General de la Administración del Estado;

Visto el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se anuncie en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a concurso público, las obras de fundaciones y saneamiento del mencionado Palacete de la Moncloa, en los plazos y condiciones que en dicho anuncio se especifican.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se da carácter oficial al Escalafón de la Carrera Fiscal, publicado en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» del día 25 de junio del corriente año.

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín de Información» de este Departamento, del día 25 del corriente mes, el Escalafón de la Carrera Fiscal,

Este Ministerio ha acordado conceder a la referida publicación carácter oficial a todos los efectos, a fin de que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1949.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se acuerda nombrar Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales a don Felipe Cubas Albernis.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la norma tercera del artículo 56 del Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar Consejero de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales, por su cualidad de Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla a don Felipe Cubas Albernis, en la vacante producida por haber cesado como Decano del mencionado Colegio de Sevilla don Miguel Conradi Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Francisco Guardia Plumet, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Madridejos (Toledo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Francisco Guardia Plumet, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Madridejos (Toledo).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria, en el citado cargo, e. las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 4 de julio de 1949 por la que se promueve al Médico forense del Juzgado de Instrucción de Orgaz, don Francisco Molina Gil, a segunda categoría.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 16 y 17 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha resuelto promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas, y vacante por promoción de don Ricardo Pelayo, a don Francisco Molina Gil, que es Médico forense de tercera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz, entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 25 de abril de 1949, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de julio de 1949 por la que se promueve al Médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, don Ricardo Pelayo Guilarte, a primera categoría.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 16 y 17 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha resuelto promover a la plaza de Médico forense de categoría primera, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, y vacante por fallecimiento de don Manuel Roldán, a don Ricardo Pelayo Guilarte, que es Médico forense de categoría segunda y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santander, entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 25 de abril de 1949, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de julio de 1949 sobre conservación del suelo agrícola laborable.

Ilmo. Sr.: Considerándose preciso utilizar todos los medios posibles para la mejora de los rendimientos agrícolas, objetivo a cuya consecución conduce tanto la intensificación de cultivos, mejora de simientes y adecuada fertilización y laboreo, como aquellos procedimientos que procuren conservar la fertilidad de los terrenos, evitando las pérdidas importantes que en la misma puedan producirse como consecuencia de las erosiones y defectuosos aprovechamientos, se juzga indispensable por este Ministerio orientar aquellas actividades conducentes a la mejor conservación de los terrenos agrícolas, iniciando una labor técnica coordinada en este sentido que pueda en el porvenir, a la vista de sus resultados experimentales, aconsejar la publicación de aquellas disposiciones que permitan evitar en nuestro país las pérdidas que la erosión y otros agentes de posible corrección producen, y que se traducen anualmente en cantidades importantes sustraídas a la masa posible de productos agrícolas puesta a disposición del consumo nacional.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se considera primordial, dentro de las actividades de este Departamento, la conservación del suelo agrícola nacional, debiendo coordinarse todas las actividades que tiendan a evitar la erosión y defectos en el cultivo y utilización para fines agrícolas de nuestro suelo laborable.

Art. 2.º Todas las experiencias y trabajos cuya finalidad sea la conservación de suelo laborable para fines agrícolas se centralizarán en la Dirección General de Agricultura, y concretamente en la Sección sexta, Ingeniería Rural y Técnica Industrial Agrícola, siendo coordinados bajo la dirección de un Inspector general del Consejo Superior Agronómico que designará la Dirección General de Agricultura con el carácter de encargado de este Servicio.

Art. 3.º Se consideran actividades propias para el cumplimiento de este fin de conservación del suelo las siguientes:

a) Catalogar las comarcas españolas cuyas superficies cultivadas sean perjudicadas por la erosión o en las que deba modificarse su sistema de aprovechamiento agrícola por ser perjudicial para la conservación de terrenos.

b) Investigar las causas determinantes de las erosiones y pérdidas en las mismas, precisando las medidas necesarias para evitarlas o contenerlas.

c) Realizar las experiencias e investigaciones precisas, conducentes a determinar la importancia económica de las pérdidas producidas por las erosiones y demás fenómenos o agentes y, en consecuencia, las ventajas de la aplicación de las medidas planeadas para su contención o atenuación.

d) Puntualizar las distintas clases de erosiones y pérdida en las fincas cultivadas, según el cultivo o plantación y la influencia de los métodos de laboreo y utilización de las aguas y, en general, de todas las características de la explotación, en la conservación del suelo agrícola.

e) Proponer las medidas conducentes a la conservación de la fertilidad y cualidades de los terrenos cultivados.

f) Dirigir la divulgación de métodos y cuidados encaminados, dentro de la explotación agrícola, a la mejor conservación de terrenos laborables, una vez aprobados por la Dirección General de Agricultura.

Art. 4.º Por el Consejo Superior Agronómico, a través del Inspector al que se encomiende esta misión, se elevarán, en

el mes de septiembre de cada año, a la Dirección General de Agricultura, los planes anuales de trabajo que se proyecten como convenientes para cumplimiento de los fines antes indicados.

Dichos planes serán informados por la Sección sexta de dicha Dirección antes de su aprobación definitiva.

Art. 5.º Todas las Jefaturas de Servicio dependientes de la Dirección General de Agricultura podrán proponer a ésta la realización de las experiencias que juzguen de interés para la mejor conservación del suelo laborable y su aprovechamiento dentro de sus respectivas provincias.

Estas propuestas se elevarán al Inspector General encargado de este Servicio, que las elevará informadas a la Dirección General de Agricultura para su aprobación, si se estima precedente.

Art. 6.º Las propuestas a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Orden especificarán los objetivos perseguidos y medios de todas clases con que se cuenta para su realización, especialmente fincas en que pudieran realizarse de acuerdo con sus propietarios, acompañando también un avance del coste de las experiencias.

En las propuestas figurarán los correspondientes presupuestos de gastos a fin de que puedan ser elevadas a aprobación de la Superioridad las consignaciones correspondientes para su realización.

Art. 7.º Los técnicos designados para el estudio de las consecuencias de la erosión y métodos de conservación de terrenos tendrán libre acceso a todas las explotaciones agrícolas del territorio nacional para los fines propios del servicio, dando previo conocimiento al propietario o autoridad correspondiente y acreditando su personalidad.

Art. 8.º Por la Dirección General de Agricultura se establecerá la debida coordinación con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a los efectos de la mayor eficacia de los trabajos de conservación del suelo laborable que por la presente Orden se le encomiendan, en relación con los que están atribuidos por las disposiciones vigentes a las Divisiones Hidrológico-Forestales.

Art. 9.º Por la Dirección General de Agricultura se darán las órdenes oportunas para la mejor realización de cuanto se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de junio de 1949 por la que se subvenciona a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con cargo a la partida global consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignada una partida global de 1.500.000 pesetas «para atender a toda clase de gastos dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial para subvenciones de Aprendizaje y Preaprendizaje».

Teniendo en cuenta que las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos tienen establecidos talleres de Aprendizaje y Preaprendizaje para el desarrollo de las enseñanzas prácticas complementarias del plan total de enseñanzas que se cursan en cada Centro, lo que origina la adquisición de herramental, maquinaria y utillaje, así como gastos de material en cuantía proporcionada a la población escolar de cada Centro, por lo cual aparece justificado el gasto que se propone, así como la necesidad de atender a los mismos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, y concretamente de la autorización contenida en la referencia presupuestaria de que anteriormente queda hecha mención, y de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16), ha tenido a bien disponer:

Primero. Conceder las subvenciones a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que a continuación se detallan, y en la cuantía que se expresa:

Algeciras, 20.000 pesetas.
Almería, 25.000.
Ávila, 25.000.
Baeza, 20.000.
Barcelona, 100.000.
Cádiz, 25.000.
Ciudad Real, 20.000.
Córdoba, 25.000.
Granada, 75.000.
Guadix, 20.000.
Huescar, 25.000.
Jaén, 25.000.
Jerez de la Frontera, 25.000.
Ibiza, 25.000.
La Coruña, 25.000.
Lanzarote, 20.000.
Loroso, 20.000.
Madrid (para las diez Escuelas), 200.000.
Escuela Nacional de Artes Gráficas, 75.000 pesetas.
Málaga, 35.000.
Melilla, 25.000.
Mondónedo, 25.000.
Motril, 25.000.
Murcia, 30.000.
Oviedo, 25.000.
Palencia, 25.000.
Palma de Mallorca, 25.000.
Salamanca, 25.000.
Santa Cruz de la Palma, 20.000.
Santa Cruz de Tenerife, 20.000.
Santiago, 35.000.
Sevilla, 50.000.
Soria, 20.000.
Tárrega, 20.000.
Teruel, 25.000.
Toledo, 100.000.
Ubeda, 25.000.
Valencia, 100.000.
Valladolid, 25.000.
Zaragoza, 25.000.
Suma total, 1.500.000 pesetas.

Segundo. Estas cantidades se librarán «en firme» y de una sola vez, a nombre del Habilitado del Centro respectivo, dándose cumplimiento en todo caso a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16).

Tercero. Los beneficiarios de estas subvenciones aplicarán lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto de la Orden de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1947).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1 de julio de 1949 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Histología vegetal y animal» de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 10 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de julio del mismo), la cátedra de Histología vegetal y animal de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona;

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Emilio Fernández Galiano, de la Real Academia de Medicina.

Vocales: Don Santiago Alcobé Noguer, don Alfredo Carrato Ibáñez, don Francisco García del Cid Arias y don Florencio Bustinza Lachiondo, Catedráticos de la Universidad de Barcelona el primero y tercero, respectivamente; de la de Salamanca, el segundo, y de la de Madrid, el cuarto.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Julián Sanz Ibáñez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Francisco Pons Piedrafit, don Julio García Sánchez-Lucas, don Juan Gómez-Menor Ortega y don Eduardo Baluerias Quesada, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, los dos primeros, y de la de Madrid, los dos restantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1949 por la que se nombra Vocales de la Comisión Ejecutiva del Museo Salzillo, de Murcia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 9 de abril último,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas por las respectivas Corporaciones, ha resuelto nombrar Vocales de la Comisión Ejecutiva del Museo Salzillo al Dr. D. José María García Rioja, en representación del Obispado de Cartagena; a don Francisco Morote Chapa, en representación del Ayuntamiento de Murcia; a don Juan Torres Fontes, en representación de la Diputación Provincial de Murcia, y a don Luciano de la Calzada Rodríguez, en representación de la Universidad de dicha capital.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

Secretarías Generales Técnicas

Resolución conjunta de ambos Departamentos por la que se fijan precios para los capachos y capachetas fabricados con piola y filete de esparto.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Como continuación a la Orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 1 de diciembre pró-

ximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), estas Secretarías, a propuesta del Servicio del Esparto, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, han resuelto autorizar, como toques máximos, los siguientes precios de venta por el fabricante, sobre vagón origen, para los capachos y capachetas con filete número 80 y piola 4/80:

Diámetro en centímetros	Pesetas por docena	
	Capachos	Capachetas
CRUDOS		
50	202	127
55	238	127
60	276	183
65	316	214
70	358	247
75	402	282
80	448	319
85	496	358
90	546	399
95	598	442
100	652	487
COCIDOS		
50	214	135
55	250	162
60	289	191
65	330	223
70	373	257
75	419	294
80	468	333
85	520	375
90	575	419
95	633	466
100	694	515

En los anteriores precios se halla incluida la repercusión del impuesto de Usos y Consumos sobre las hilazas.

Los márgenes comerciales que percibirán los comerciantes en la venta de estas manufacturas son los establecidos en la Orden de 1 de diciembre de 1948.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1949.—Rafael Rubio y Alvaro de Ansorena.

Para Superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Sr. Jefe del Servicio del Esparto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 727 por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

FUNDAMENTO

GRASAS DISTINTAS DE ACEITE DE OLIVA

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas vegetales, distintas del aceite de oliva, aceites de orujo, ácidos grasos, etc., en la Circular número 707 de esta Comisaría General, de 30 de diciembre de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 16, de 18-1-49, este Centro, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer que la intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas establecidas en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 86, del día 26), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría antes citada, se entenderá respecto a los aceites y grasas que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

ACEITE DE PEPITA DE UVA

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite (almazareros o extractores), que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur, Levante y Norte los enclavados en

provincias sujetas a la jurisdicción de las mismas y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas los enclavados en las restantes provincias, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 30 de junio actual, en la que harán constar: Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva. Existencias de pepita de uva en 30 de junio actual.

Existencias en dicha fecha de aceite producido, disponible en el caso de que estuvieran con anterioridad autorizados para obtenerlo.

Art 2.º Se autorizará la fabricación de esta clase de aceite a todas las industrias molidoras o extractoras que lo soliciten y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque tengan aceite en la fase de almacenamiento, siempre que dichas industrias no estén sujetas a expediente o hayan sido sancionadas por virtud de expedientes anteriores.

Art 3.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que puedan utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabones de tocador.

Art. 4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 86, del día 26), así como el artículo 22 de la Circular de esta Comisaría número 707 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16-1-49, núm. 16) todos los aceites han de ser sometidos a previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina; se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva sin dicho requisito previo para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solicitarán el informe de los organismos técnicos competentes antes de conceder las autorizaciones de compra solicitadas.

Art. 5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva deberán llevar un libro de fabricación en el que harán constar la entrada de pepita de uva registrada durante el mes anterior, especificando la fecha y procedencia de las distintas partidas, salidas de aceite producido y existencias disponibles. Deberán iniciarse los asientos con uno en el que figuren los datos a que hace referencia el artículo primero de esta Circular.

Los fabricantes deberán formular mensualmente, a partir del 30 de junio actual, en el caso de que ya viniesen fabricando por tener autorización anterior o del último día del mes en el que recibieren autorización para fabricar, una declaración conforme al modelo anexo número 1, cuyos datos serán extraídos del libro de fabricación, guardando exacta concordancia.

Estas declaraciones mensuales serán puntualmente remitidas al finalizar el mes por los fabricantes a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de que dependan.

Art. 6.º Las salidas de aceite de pepita de uva se autorizarán mediante el siguiente procedimiento, el cual es también aplicable a los aceites de hueso de aceituna, de frutos o huesos de fruto, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etcétera y otras semillas como girasol, cáñamo, etc.

a) El fabricante de aceite de pepita de uva presentará en la Comisaría de Recursos de su Zona o en la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia solicitud de venta de la partida de aceite. Tal partida no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la

solicitud la industria o utilización a que la partida se destine.

b) La Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a la vista de la solicitud y de la ficha del fabricante, en la que deberán estar registrados todos los datos de producción del mismo, comprobará que el fabricante dispone de existencia para cubrir la petición, y en segundo lugar decidirá si se ha de enviar o no el aceite a desdoblamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo cuarto de esta Circular.

c) En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, se pedirá al fabricante peticionario designe la desdobladora a la que desea enviarla, o se ordenará pase a la desdobladora más próxima.

A tal efecto se expedirá por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de cuya jurisdicción dependa la fábrica de aceite de pepita de uva la autorización conforme al modelo anexo número 2, titulado «Autorización para la compra de grasas libres». Fieurrará en dicho impreso la planta desdobladora como receptora del aceite y la fábrica como suministradora. Una copia de dicha autorización quedará archivada en el organismo expedidor, otra se enviará a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, a efectos de expedición de la guía única de circulación para la movilización del aceite, y una cuarta se enviará a la planta desdobladora que haya de recibir la partida.

Cuando dicha planta desdobladora radique fuera de la Zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la autorización se enviará una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, a efectos de que la misma pueda tener conocimiento del envío a desdoblamiento de la partida de grasa.

d) En el caso de que no sea conveniente autorizar el pase a desdoblamiento de la partida de aceite, por requerir el empleo de grasas neutras la industria a que vaya destinada, se expedirá directamente la autorización de pase del aceite de fábrica productora a industria consumidora y, como remitente, la fábrica productora de los aceites. Expedirá la autorización la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga jurisdicción sobre la fábrica productora. El organismo expedidor guardará una copia del documento; el original de la autorización se dará a la industria suministradora; una copia a la fábrica consumidora y otra a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, caso de haberla, para que pueda expedir la guía de circulación de la mercancía.

Cuando la industria consumidora radique fuera de la jurisdicción de la Comisaría de Recursos que haya expedido la guía, se enviará, además, una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa, al objeto de que pueda tener conocimiento de la llegada de la mercancía.

e) En el caso de que la partida de aceite haya de sufrir previo desdoblamiento, como sucederá siempre que se destine a industrias de jabonería y a otras que no requieran el empleo de grasas neutras, habrá de autorizarse, además del pase de la partida de aceite de fábrica productora a desdobladora, el envío de los ácidos grasos resultantes desde la planta desdobladora a la industria consumidora. Se utilizará al efecto el mismo impreso modelo anexo número 2, en el que habrá de fieurar la firma consumidora como receptora de la partida y la planta desdobladora como suministradora. Teniendo en cuenta que el rendimiento del aceite de pepita de uva es de

94 kilogramos de ácidos grasos por 100 kilogramos de aceite, se tendrá en cuenta el mismo al autorizarse la salida de ácidos grasos correspondientes a las partidas de aceite cuyo pase a desdoblamiento se ordenará haciendo la correspondiente reducción.

Art. 7.º En relación con la autorización para pase de los ácidos grasos de desdobladora a industria consumidora pueden darse los dos siguientes casos:

a) Que la fábrica productora del aceite y la desdobladora radiquen dentro de la misma jurisdicción, aunque la industria consumidora esté o no en la misma.

En este caso pueden concederse al mismo tiempo las dos autorizaciones necesarias para completar la operación: primera, autorización para el envío del aceite de fábrica productora a desdobladora, y segunda, teniendo en cuenta el rendimiento del aceite en ácidos grasos, la autorización para salida de éstos de fábrica desdobladora a consumidora. La expedición de documentos y envío de copias de los mismos se hará como si se tratara de operaciones aisladas, ajustándose a lo indicado en los apartados c) y d) del artículo sexto.

b) En el caso de que la desdobladora a que se haya enviado el aceite no esté incluida en la jurisdicción del organismo al que corresponda la de la fábrica productora no podrá ser simultánea la autorización para salida de los ácidos grasos de la desdobladora. Esta salida corresponderá autorizarla al organismo a cuya jurisdicción pertenezca dicha planta desdobladora, que se ajustará, al darla, a lo indicado en el apartado c) del artículo sexto.

Las autorizaciones de compra referidas servirán a receptores y suministradores de aceite de pepita de uva para acreditar ante la Inspección de Recursos o Delegación de Abastecimientos de la provincia en que la industria radique el derecho a la obtención de la guía única de circulación que pueda amparar la movilización de las grasas.

Art. 8.º Las instrucciones dadas anteriormente para el aceite de pepita de uva se tendrán en cuenta, como norma general, para los aceites de hueso de aceituna, los de frutos o huesos de frutos, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etc., y otras semillas como girasol, cáñamo, etc., salvo las particularidades que para determinadas clases puedan producirse de los artículos siguientes.

Art. 9.º El precio que regirá para el aceite de pepita de uva será el de pesetas 1.030 los 100 kilogramos mercancía puesta sobre vagón origen con envases del comprador (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 59 de 28-2-47).

ACEITE DE HUESO DE ACEITUNA

Art. 10. Todos los industriales fabricantes que deseen extraer aceite de hueso de aceituna formularán igualmente ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, antes de primero de julio, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado previamente a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque pueden tener aceite de oliva y orujo siempre que estén declarados y en la fase de almacenamiento.

Las industrias que actualmente no se encuentren en situación de solicitar tal autorización y lo estén en el futuro por terminar las operaciones de mouturación de aceituna o extracción de orujo graso podrán formular idéntica solicitud tan pronto como se hallen en condiciones de hacerlo, ajustándose a los mismos requisitos especificados a continuación.

Art. 11 En la petición que habrá de formularse se harán constar los siguientes datos referidos a primero de julio próximo.

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificar las operaciones de extracción de aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

Existencias de aceite de hueso de aceituna en el caso de que la firma hubiera estado autorizada con anterioridad para obtenerlo.

Art. 12. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resolverán las solicitudes, accediendo a las mismas cuando las fábricas demuestren hallarse a cero de existencias de orujo graso y aceituna.

Art. 13. Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto, previo desdoblamiento para todas aquellas utilidades en que no se requiera el empleo de grasas neutras.

Art. 14. Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salida de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite, salidas autorizadas y saldos disponibles de aceite, todo ello en el modelo anexo número 1.

Art. 15. Las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en cuya jurisdicción radiquen fábricas de aceite de huesos de aceituna comprobarán, en cuanto sea posible, la procedencia de las partidas de hueso de aceituna declaradas y ejercerán la vigilancia necesaria para que no se hagan pasar cantidades de aceite de oliva u orujo como procedente de hueso de aceituna.

Art. 16. Las Comisarias de Recursos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y los propios interesados, se atenderán a lo dispuesto también para el aceite de pepita de uva, en cuanto a la concesión de autorizaciones de compra sobre los aceites de hueso de aceituna declarados, hayan o no de pasar previamente por la fase de desdoblamiento, utilizando el mismo modelo de autorización y siguiendo la mecánica allí establecida.

ACEITES DE FRUTOS O HUESOS DE FRUTOS, NUEZ, ALBARICOQUE, MELOCOTÓN, CIRUELA, ETCÉTERA, Y OTRAS SEMILLAS (GIRASOL, CÁÑAMO, ETC.), NO CITADAS ESPECÍFICAMENTE EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 17. Para la obtención de autorizaciones de fabricación, declaraciones, venta y empleo, concesión de autorizaciones de compra-venta, etc., de estas clases de aceite, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de hueso de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos especiales de tales requisitos, deberá ser elevada para resolución a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, organismos que, caso de que no consideren conveniente resolver, consultarán a su vez a esta Central.

GRASAS Y ACEITES PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS, DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 18. Durante la actual campaña queda intervenido y a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 de la producción de aceites de animales marinos.

Art. 19. Todos los industriales de la nación que obtengan en sus industrias o explotaciones pesqueras aceites procedentes de animales marinos, vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia don-

de la industria radique. Dichas declaraciones deberán formularse dentro del plazo señalado en el artículo 51 de la Circular de este Organismo número 707, de 30 de diciembre de 1948, utilizando para ello el modelo anexo a la presente Circular número 3.

Art. 20. Los industriales fabricantes de aceites de esta clase, o que los obtengan en sus industrias como subproductos, deberán solicitar de la Comisaría de Recursos, o de la Delegación Provincial de Abastecimientos en las provincias autónomas, autorización previa para verificarlo. En la fecha de publicación de la presente Circular producirán declaración de las existencias que posean, y mensualmente deberán formular ante el organismo que corresponda de los citados, las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 21. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a las que corresponde la responsabilidad de esta intervención, concederán directamente las guías de circulación que se soliciten, respecto a grasas o aceites de pescado previamente declaradas, sin requisito de concesión de autorizaciones de compra.

Dichas grasas y aceites podrán ser destinados, sin limitación a cualquier clase de industria.

Art. 22. Los industriales, al solicitar guía para cualquier clase de transporte, presentarán el justificante de haber puesto a disposición de la Comisaría de Recursos, o Delegación Provincial de Abastecimientos cuando se trate de provincia autónoma, el 40 por 100 de la cantidad de aceite obtenido.

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceite de pescado y anotarán en el libro los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industria.

Art. 24. Los mismos organismos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de las cantidades que quedan a disposición de este Centro por la intervención del 40 por 100 de la producción, así como también los resúmenes mensuales sobre movimiento de tales grasas.

GRASAS Y ACEITES DE ANIMALES MARINOS, PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN

Art. 25. Los Organismos, entidades o particulares que realicen importaciones de grasas o aceite de animales marinos, procedentes del exterior, darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) directamente de la llegada de tales expediciones, indicando procedencia de la mercancía, clase de grasa, cantidad bruta y neta de la misma, barco en que llegará la misma y puerto de entrada caso de venir por vía marítima, o punto de llegada por vía terrestre, con indicación igualmente de los puntos y destinatarios de la mercancía a efectos de que por este Organismo puedan ser dadas con la debida antelación las órdenes precisas para expedición de las guías de circulación necesarias para la movilización de la mercancía, una vez quede a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 del total de la partida.

Art. 26. Dichas guías serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a cuya jurisdicción pertenezcan los puertos de arribo de la mercancía, previa solicitud de tal expedición por los interesados, y los propios Servicios expedidores de las guías llevarán el debido control, tanto del 40 por 100 intervenido como de las guías expedidas, en la forma indicada para la movilización de aceites y grasas de animales marinos, de producción nacional.

Los organismos citados producirán y

remitirán a este Centro análogos partes a los establecidos en el artículo 24.

ACEITE DE PALMA, PALMISTE, COCO, BABASSÚ, ETC., PROCEDENTES DE GUINEA O DE SEMILLAS IMPORTADAS DE DICHA COLONIA

Art. 27. Para la movilización de tales semillas y aceites registrarán las siguientes instrucciones:

a) Las semillas podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedan obligados a poder justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

b) Los moultradores que reciban partidas de semilla procedentes de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 1 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria con arreglo al modelo anexo número 1.

c) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía, y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

d) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas, como para la de aquellos otros importados directamente, se seguirá la misma mecánica y se utilizarán los mismos modelos impresos indicados al tratar del aceite de pepita de uva.

e) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

f) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la moultración de semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

g) Las tortas procedentes de la moultración de las semillas importadas de Guinea quedarán intervenidas por este Organismo en las fábricas que hayan realizado la moultración y serán declaradas en el mismo modelo utilizado para declarar los aceites, modelo anexo número 1.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, incluirán las tortas producidas por tales moultraciones en los resúmenes mensuales que han de remitir a este Organismo de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

ACEITE DE ALGODÓN

Art. 28. Las fábricas actualmente autorizadas para la fabricación de aceite de algodón, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, son las siguientes:

Compañía Auxiliar para el Comercio y la Industria, Badalona (Barcelona).

Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima, Valencia; y

Los molinos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles situados en Tabladilla (Sevilla), Ecija (Sevilla) y Córdoba.

Art. 29. Las demás industrias que deseen dedicarse a la moultración de semillas de algodón, para la obtención de aceite, deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren enclavadas, debiendo acreditar, por medio de certificaciones expedidas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, las adquisiciones de las cantidades de semilla de algodón que vayan moultrando o extractando.

Art. 30. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán la fabricación de aceites de algodón a todas las industrias legalmente establecidas para ello que lo soliciten, siempre que por las mismas se cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 31. Tanto los industriales autorizados actualmente para fabricar aceites de algodón, como los que puedan serlo de acuerdo con lo indicado en los artículos 29 y 30, deberán presentar en las Comisarías Provinciales de Abastecimientos correspondientes, declaraciones mensuales de entrada de semillas, fabricación de aceites y torta; salidas de semilla para fabricación, salidas de aceites y tortas, y saldos de semillas, aceites y tortas, en el modelo anexo número 1, produciendo su primera declaración referida a la fecha de publicación de la presente Circular.

Art. 32. Los aceites de algodón obtenidos quedan intervenidos por esta Comisaría General, que dispondrá su distribución y destino.

Art. 33. Las tortas resultantes de la moultración de semilla de algodón quedarán intervenidas a disposición de esta Comisaría General, con excepción de una parte, que quedará como reserva para devolución a los productores que hubiesen entregado el algodón, a tenor de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 100, de 10 de abril de 1943, artículo 3.º, apartado g).

Art. 34. A los efectos de fiscalización de la producción de aceite de algodón y distribución de las tortas, se tendrán en cuenta los siguientes rendimientos:

Por 100 kilogramos de semilla moultrada las fábricas deberán declarar como mínimo 14 kilogramos de aceite y 50 kilogramos de tortas.

Art. 35. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá expedir por delegación de esta Comisaría las guías para envío de la parte de torta destinada a reserva para productores del algodón desde la fábrica en que se obtengan a los destinatarios.

Art. 36. Las guías para movilización de las tortas que queden a disposición de esta Comisaría General, una vez atendida la reserva para productores del algodón, serán expedidas, a la vista de las adjudicaciones libradas por este Organismo, por las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según radique en la jurisdicción de unos u otros Organismos la fábrica moultradora.

Art. 37. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización, al formular los resúmenes de declaraciones mensuales sobre aceites de esta clase obtenidos en sus declaraciones, así como sobre tortas comestibles para el ganado resultantes de las moultraciones incluirán la totalidad de las tortas obtenidas, si bien especificando claramente las existencias, entradas, sa-

lidas y disponibilidades de las tortas intervenidas a disposición de este Centro y de las que corresponden a las reservas para los productores del algodón. Utilizarán a efecto el mismo modelo anexo número 4, que remitirán por duplicado en la forma indicada al tratar de los aceites de palma, coco, palmiste, etcétera, de Guinea.

Art. 38. El precio del aceite de algodón será el de 12 pesetas por kilo, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 366, de 31 de diciembre de 1948)

ACEITES DE ALMENDRA Y AVELLANA

Art. 39. A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada la moultración a maquila, por cuenta de este Centro, exclusivamente de aquellas partidas de frutos de almendra y avellana que la «Comisión para el comercio de la Almendra y Avellana» ponga a disposición de esta Comisaría General, con destino a la obtención de aceites, de acuerdo con la propuesta formulada por la misma Comisión y aprobada por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Art. 40. Todo el fruto puesto a disposición de este Organismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, y tanto los aceites como las tortas que se obtengan, quedan intervenidos en su totalidad por esta Comisaría General, que dispondrá su movilización por órdenes de suministro, para los usos y destinos que considere conveniente.

Art. 41. Los industriales legalmente establecidos y autorizados especialmente como fabricantes de aceite de almendra y avellana que deseen participar en estas operaciones de moultración a maquila, sea cualquiera la provincia donde tengan sus instalaciones industriales de fabricación, deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante (Valencia), que concederá el permiso siempre que la fábrica se encuentre a cero de existencias de aceituna y orujo graso, no fabrique simultáneamente aceites comestibles de otras clases de semillas, y reúna las condiciones mínimas que, a juicio de la indicada Comisaría de Recursos, sean exigibles para garantizar la fabricación, a corto plazo y en buen orden y condiciones, del aceite.

Dichas solicitudes, para ser admitidas, deberán obrar en la citada Comisaría de Recursos (cabecera del Organismo en Valencia), dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 42. Las operaciones de distribución de cupos entre los fabricantes, fiscalización de la fabricación y suministros del aceite producidos que se dispongan por órdenes de este Organismo superior, quedan encomendadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuya cabecera de zona se centralizan todas las funciones de este servicio.

Circunstancialmente, durante el tiempo que duren estas operaciones de moultración a maquila por cuenta de este Centro, de la almendra y avellana de que el mismo disponga, se entenderán afectas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuanto concierne a este servicio, todas las provincias en las que figuren enclavadas fábricas autorizadas para participar en tal moultración, y a dicho fin las Inspecciones de los Servicios de Abastecimiento de las provincias afectadas establecerán estrecho contacto con la expresada Comisaría de Recursos prestandole la debida colaboración.

Art. 43. Las cantidades de frutos de almendra y avellana que la Comisión para su comercio ponga a disposición de este Organismo, con indicación de los

almacenistas tenedores, localización y clases, serán notificadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que dispondrá la distribución del fruto entre los fabricantes autorizados, mediante adjudicación forzosa, teniendo en cuenta: capacidad de absorción de frutos, vías de comunicación y la localización de los almacenes y existencias de grano, procurando reducir los transportes al mínimo indispensable. Este criterio distributivo no excluye que el Sindicato que encuadra a los industriales fabricantes pueda establecer en el seno de su grupo el sistema de compensación que crea pertinente.

Art. 44. Las adjudicaciones forzosas que libre a Comisaría de Recursos de la Zona de Levante serán nominativas a favor del fabricante receptor del fruto y contra existencias del almacenista en el punto que las declaró; tendrán validez para su cumplimiento en plazo corto y llevarán claramente anotadas, sin enmiendas ni raspaduras, la procedencia, destino, cantidades y calidades de fruto que componen cada adjudicación.

Art. 45. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias donde estén situados los almacenistas tenedores del fruto que deban verificar los suministros, a la vista de las adjudicaciones forzosas libradas por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para la entrega del fruto a favor de los fabricantes molturadores, destacaran un funcionario que en calidad de Inspector presenciara y comprobará la entrega de la mercancía, levantando acta por triplicado de pesos y calidades de fruto entregado por el almacenista y retirado por el fabricante beneficiario de la adjudicación de que se trate.

Una copia del acta a que alude el párrafo anterior, y que habrá sido firmada por el funcionario inspector, conjuntamente con las partes almacenista-suministradora y fabricante-receptora, quedará en poder del almacenista suministrador para su resguardo; la otra copia quedará en poder del fabricante receptor del fruto adjudicado para los fines que luego se indican, y el acta original, por último, pasará a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, cuyo Secretario la diligenciará con su visto bueno, previo reconocimiento de la firma del funcionario inspector que la levanta, y verificación de la exactitud de sus datos, que deben coincidir con los consignados en la guía única de circulación que la misma Delegación expide para amparar el transporte de la mercancía hasta su destino.

Siendo conforme y así diligenciado el original del acta que obra en poder de la Delegación, se procederá por el Organismo provincial de Abastecimientos al abono, por conducto bancario, a favor del almacenista que suministró su fruto, del importe del mismo, resultante de aplicar a las cantidades de cada clase y calidad de fruto entregado, según acta, el precio que a cada una corresponde, cifrándose a las tasas fijadas por la «Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana», que en el artículo 46 se indican.

Las actas quedarán contraseñadas con la referencia de las órdenes de pago correspondientes y serán cuidadosamente archivadas y custodiadas por la Delegación Provincial de Abastecimientos, como justificante de los suministros y pagos efectuados.

Por la Administración General de este Centro se proveerá a las Delegaciones de los fondos necesarios para hacer frente al abono de las partidas de almendra y avellana objeto de adjudicación para fines de obtención de aceites.

Art. 46. También a la vista de las adjudicaciones forzosas reglamentarias, y a petición de los almacenistas suministradores del fruto, las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos de las provincias donde se encuentren los almacenes concederán las guías necesarias para el transporte de las partidas hasta su destino. En dichas guías deberán figurar siempre el almacenista-vendedor como remitente de la mercancía y el fabricante-adjudicatario como receptor.

Para expedición de las guías se exigirá a los almacenistas peticionarios, previa justificación del pago del canon presupuestario de 0,15 pesetas por kilo, que tiene establecido la «Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana», pero quedan exentos, en cambio, del pago de canon de 4 pesetas de mercado interior por lo que a estas partidas destinadas a molturación se refieren.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedidoras de las guías pondrán especial cuidado para que al rellenarlas se consignen, especificándolas claramente, las clases, calidades y pesos por cada calidad, de las partidas de fruto componentes de la expedición que ampara la guía. Deberá también contrasenarse la guía con el número y fecha de la adjudicación forzosa a que se refiere el transporte.

Las mismas Delegaciones también cuidarán de llevar cuenta detallada de las guías concedidas para el transporte de almendra y avellana destinada a molturación en virtud de adjudicaciones forzosas, con indicación de los suministradores, beneficiarios, cantidades, calidades y destinos de tales frutos, en igual forma que lo vienen haciendo en el modelo «A» establecido por la Comisión para su comercio, del que remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante.

Art. 47. La copia del acta que quedó en poder del fabricante receptor del fruto (o representante que en su nombre lo firmó y se hizo cargo de la mercancía), de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44, deberá ser presentada en destino por el mismo fabricante receptor del fruto, en el momento de la llegada de la expedición a que se refieren, al objeto de que un funcionario inspector de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique la fábrica, y que debe presenciar la descarga, repeso y comprobación de clases y calidades, pueda, en nueva acta, consignar la conformidad o diferencias que encuentre con respecto a los datos consignados en la anterior. Estas actas (la copia de la levantada en origen y la original de la de repesos, comprobación de calidades y entrada del fruto en la fábrica de destino), serán remitidas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante para su unión al expediente de adjudicación correspondiente y debida anotación contable de las partidas realmente recibidas.

Art. 48. Los precios de tasa para las distintas calidades de frutos de almendra y avellana, establecidos por la Comisión para su comercio y que deberán ser abonados a los almacenistas suministradores por las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde radiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 44, son los siguientes:

	Pesetas
Almendra en grano:	
Varietades Marcona, Jordana, Laguetá, Pestafieta y similares ...	12,40
Varietades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Corcheras, Planetas y similares	11,55
Varietades Mallorca-Proprietario (con trozos) y similares	11,00
Amarga	8,90
Destrios	9,70
Avellana:	
Grano	12,85
Destrios	10,75

Estos precios se entienden por kilo de fruto, peso neto de mercancía a pie de almacén vendedor. En ellos figura incluido el canon de 1,25 pesetas por kilo autorizado para el agricultor, así como el 6 por 100 de beneficio para el almacenista. También se incluyen en dichos precios el canon presupuestario de 0,15 pesetas por kilo que la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana tiene autorizado a su favor, pero no así el 4 pesetas de mercado interior (señalado por Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 12 de agosto de 1948), del que quedan exentas las partidas de grana puestas a disposición de esta Comisaría para la obtención de sus aceites.

Art. 49. Por lo que concierne a las partidas de grana de almendra y avellana destinadas a la fabricación de aceites, se entiende por «destrios»:

En *avellana*, únicamente la picada o enranciana, pero no así la sana, aunque sea de tamaño pequeño o esté troceada.

En *almendra*, además de la picada y enranciana, se considerarán como destrios los trozos y gemelas.

Art. 50. El fabricante receptor de partidas de frutos de almendra y avellana a molturar, por virtud de las adjudicaciones forzosas de que sea beneficiario, viene obligado a facilitar el saquerio necesario para su envasado, siendo de su cuenta, además del envasado, los gastos de carga en origen, transporte y descarga en destino.

Art. 51. Los fabricantes, desde el momento en que vayan a hacerse cargo en origen de las partidas de fruto que les fueron adjudicadas, vigilarán escrupulosamente las calidades y pesos, así como el transporte y la entrada en sus fábricas para evitar toda clase de pérdidas, faltas y daños en el fruto de que son custodios. Vienen obligados igualmente a separar debidamente los frutos sanos y de buena calidad de los que presenten síntomas de enranciamiento o picadura, para que el aceite a producir no sufra daño. Los aceites defectuosos que pudieran resultar de la molturación de frutos picados o enrancianados, no aptos para consumo de boca, serán debidamente separados por los fabricantes y se destinarán exclusivamente a los usos industriales que determine este Centro.

Art. 52. Los rendimientos de fabricación exigibles, como mínimo, serán los siguientes:

Para la *almendra*: 50 por 100 en aceite, 45 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

Para la *avellana*: 60 por 100 en aceite, 35 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

La Comisaría de Recursos de Levante no autorizará el funcionamiento de fábricas que no puedan obtener dichos rendimientos.

Art. 53. Las fábricas autorizadas que se dediquen a la extracción de aceites de almendra y avellana, deberán presentar en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, y en los periodos, fechas y forma que dicho Organismo determine, declaraciones de entrada de frutos, salida de los mismos por pase a fabricación, existencias, producción de aceites, salidas y existencias; producción de tortas, salidas y existencias, pudiendo utilizarse al efecto el mismo modelo anexo número 1 a la presente Circular.

La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante remitirá puntualmente a esta General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, referido al mes anterior, el parte-resumen general de tales declaraciones de todos los fabricantes que participen en las operaciones de extracción de aceites de almendra y avellana, produciendo resumen independiente para cada uno de dichos frutos y especificando, si las hubiera, aquellas partidas que por proceder de frutos picados o enran-

ciados pudieran no ser aptas para consumo de boca. Estos resúmenes de entrada y movimiento de granos, producción, movimiento y existencias de aceites y tortas, debe confeccionarlos la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante ateniéndose a igual o parecido formato al de anexo número 4, remitiéndolos por duplicado a este Organismo para que tengan entrada, uno en la Oficina del Aceite y otro en la de Cereales.

Art. 54. A la vista de las existencias consignadas en los resúmenes de la Zona, por lo que se refiere al aceite, este Centro dispondrá su asignación por órdenes de suministro que cursará a la Comisaría de Recursos para su cumplimiento, pasando simultáneamente la oportuna notificación a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en igual forma y a los mismos efectos que se vienen aplicando a las notificaciones de cupos de aceite de oliva.

Por lo que afecta a las tortas, también se verificará su asignación mediante adjudicaciones forzosas que cursará este Centro a la Comisaría de Recursos.

Art. 55. Previo cumplimiento del requisito de pago en la forma que se determina en el párrafo siguiente, la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o, con su autorización, sus Inspecciones Provinciales y las de las provincias que quedan afectas a su jurisdicción en lo tocante a este servicio (párrafo segundo del artículo 41), expedirán las guías para el transporte hasta destino de los cupos de aceites de almendra y avellana ordenados por esta Comisaría General, y si las órdenes no llevan ya especificado el suministrador, señalará cuál haya de ser el fabricante o fabricantes que deben suministrar el cupo de que se trate y lo notificará al beneficiario.

Como requisito previo imprescindible a la expedición de las guías para transporte hasta destino de los cupos adjudicados por este Centro, tanto de aceite como de torta, la Comisaría de Recursos o las Inspecciones expedidoras exigirán justificante bancario acreditativo de que por parte del beneficiario del cupo ha sido ingresado en cualquier Banco, y con orden claramente consignada de que dicho ingreso se transfiera a la «Cuenta número 21, de las de Organismo de la Administración del Estado, del Banco de España» la totalidad del importe del cupo cuyo transporte amparará la guía o guías.

Art. 56. Los precios que deben pagar los beneficiarios de cupos de aceite de almendra y avellana, por el sistema indicado en el artículo anterior, estando prohibida toda otra forma de pago, son los siguientes:

	Pesetas por kilo
Para aceite de almendra	22,95
Para aceite de avellana	20,90

Estos precios se entienden para mercancía en fábrica suministradora y sin envase.

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante atenderá el abono a favor de los fabricantes de los gastos de fabricación y beneficio industrial, por cuyos conceptos percibirán dichos industriales las siguientes cantidades, únicas e inalterables:

Por 100 kilogramos de grana de almendra molturada, 85 pesetas

Por 100 kilogramos de grana de avellana molturada, 85 pesetas.

Art. 58. A los efectos de abono por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de las cuotas de fabricación fijadas en el artículo anterior para toda clase de aceites, los fabricantes, juntamente con sus partes de producción, movimiento y existencias, pasarán a dicho Organismo las correspondientes notas de cargo relati-

vas a las cantidades de grana pasadas a molturación, en exacta coincidencia con los datos reflejados en el parte a que se refieran.

La Comisaría de Recursos, una vez comprobada la exactitud de las notas de cargo y su concordancia absoluta con los datos consignados en los partes de declaraciones de producción, movimiento y existencias, tanto por lo que se refiere a las cantidades de grana pasada a molturación objeto del cargo, como a las paralelas cantidades de aceites y tortas obtenidos de las mismas, según los rendimientos exigibles, diligenciará tales notas de cargo con su conforme y dispondrá su abono por conducto bancario, llevando ordenada anotación contable.

La Administración General de este Centro proveerá a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de los fondos necesarios para hacer frente a tales pagos.

ACEITE DE CACAHUETE

Art. 59. Sigue autorizada la fabricación de aceites de esta clase. Las industrias que deseen efectuar tal operación, lo solicitarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo dichos Organismos conceder las autorizaciones solicitadas siempre que la fábrica se encuentre legalmente establecida para ello y a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 60. Las fábricas autorizadas para molturar cacahuete formularán declaración mensual referente a su actividad durante el anterior, en el modelo anexo número 1.

Art. 61. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de su tasa y a la mecánica establecida en los artículos primero al octavo, para todos los usos industriales en que puedan ser utilizados.

Art. 62. Los aceites de cacahuete deberán pasar por la fase de desdoblamiento siempre que vayan a jabonería o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 63. Las tortas resultantes del prensado de cacahuete quedarán intervenidas, y los fabricantes que las obtengan las declararán mensualmente, ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, junto con los aceites, en el modelo anexo número 1.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, producirán por duplicados los resúmenes mensuales de fabricación de esta clase de aceites y torta que han de remitir a este Organismo, de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Art. 64. Esta Comisaría General se reserva la facultad de suspender o intervenir la fabricación y contratación del aceite de cacahuete cuando lo considere pertinente.

Art. 65. El precio para este aceite es el de 12,05 pesetas kilogramo sobre vagón origen, con envases del comprador (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero de 1946).

SEBO FUNDIDO

Art. 66. Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos deberán presentar mensualmente en las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número 5.

Art. 67. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Art. 68. Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se

destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Art. 69. Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrá en cuenta la misma mecánica indicada en los artículos primero al octavo para el aceite de pepita de uva.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA PRODUCIDOS EN LAS FÁBRICAS Y ALMACENES DE ORIGEN

Art. 70. Los turbios y borras, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Art. 71. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidos o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común que desea adquirirlos consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Art. 72. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

Art. 73. En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 71.

Art. 74. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1949-50. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Art. 75. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, vieniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que el industrial que se negare a almacenar alguna partida, le serán retirados los cupos de grasas que le puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

Art. 76. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para, que, a la vista del análisis, puedan sol-

citar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Art. 77. Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Art. 78. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje, serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcance como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara, o la clasificación, si fuese un almacenista.

Art. 79. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras y almacenes de origen será el establecido en el artículo 21 de la Circular número 707 de esta Comisaría General, es decir, 489 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar y al rendimiento de jabón común, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil), se registrarán por lo dispuesto en la Circular número 707 de esta Comisaría General, artículo 42, para los ácidos grasos de aceite de orujo.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA PRODUCIDOS EN ALMACENES DE DESTINO

Art. 80. Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Art. 81. Todos los almacenistas de aceite en destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Art. 82. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Art. 83. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Art. 84. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementado tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar, deberán computarse a las mismas, a efectos de cupos que puedan corresponderle en el reparto de grasas.

Art. 85. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, alma-

cenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de Beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Art. 86. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Art. 87. Las cantidades de jabón común que deberán exigirse por las Delegaciones por 100 kilogramos de grasa útil contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil, y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kilogramos de colofonia, será igual a la exigida para 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.

TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE ORUJO

Art. 88. Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad, vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyendo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 89. Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras, se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la Circular 707 de este Organismo.

Art. 90. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido en la Circular número 707 de este Organismo para los turbios y borras de aceite de oliva; es decir, 489 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen y con envase del comprador, y en cuanto a rendimiento, quedan equiparados a los ácidos grasos de aceite de orujo.

ACEITES DE LINAZA Y RICINO

Art. 91. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

ACEITES Y GRASAS PROCEDENTES DE ANIMALES, JUGO DE HUESOS, ETC.

Art. 92. Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales, incluido el jugo de hueso, quedan intervenidas, en la misma forma que el sebo fundido. Los fabricantes o industriales que posean existencias de dichos grasas por producirse las mismas dentro de su industria (mataderos industriales, fábricas de chacinería), o por dedicarse a recoger las que en otros lugares se producen, habrán de presentar, en la misma forma que los fundidores de sebo, declaración mensual de movimiento y existencias de tales grasas, sin cuyo requisito no se les autorizará la movilización de dichas existencias.

Cumplido el requisito de la declaración, se autorizará la movilización de dicha clase de grasa para cualquier destino o utilización.

Art. 93. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, se concederán las guías necesarias para la movilización de estas grasas, ajustándose a la mecánica y formularios establecidos para el aceite de pepita de uva.

Las guías de circulación serán necesarias incluso cuando la mercancía haya de movilizarse dentro de la misma provincia donde se haya producido.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán una estadística de las grasas de esta clase producidas y movilizadas.

PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN EN UN MISMO LOCAL DE DISTINTOS ACEITES

Art. 94. Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceite de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 18 de la Circular número 707 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites, se encuentren a cero de aceituna y orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de orujo en la fase de almacenamiento.

INTERPRETACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y ANULACIÓN DE DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE

Art. 95. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cualquier duda que pueda surgir sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición, deberá elevarse, por escrito, a esta Comisaría General.

Queda anulada la Circular número 681, de 7 de julio de 1948, así como cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 7 de julio de 1949.—El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Reverso del anexo núm. 1)

COMPROBACION DE ENTRADAS DE GRANA

FECHA	SUMINISTRADOR	PROCEDENCIA	KILOS

COMPROBACION DE LAS SALIDAS DE ACEITE

Número de la gata	DESTINATARIO		KILOS
	NOMBRE	PROVINCIA	

Suministros pendientes

COMPROBACION DE LAS SALIDAS DE TORTA

Número de la gata	DESTINATARIO		KILOS
	NOMBRE	PROVINCIA	

Se producirá una declaración independiente por cada semilla o fruto.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL

DE

ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

ANEXO NUM 2

Núm.

Autorización de compra de grasas industriales libres

Se autoriza a la firma

de provincia de para

contratar con de

..... provincia de la cantidad de

..... (.....)

kilos de

para

de de 194...

Caduca el día de de 194...

(Reverso del anexo núm. 2)

Relación de Guías extendidas con cargo a esta autorización de compra hasta Kg.

Fecha	Número de la guía	Clase de grasa	VENDEDOR		Kilogramos	Contraseña de expedición de las guías
			NOMBRE	LOCALIDAD		



ANEXO NUM 3

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CLASE DE INDUSTRIA

Industrial

Localidad Provincia

DECLARACIÓN JURADA del movimiento habido durante el mes de de 194...

CONCEPTOS	CLASES DE GRASAS					
Existencia anterior						
Entradas en el mes (1)						
<i>Total</i>						
Salidas de fábrica						
Existencias reales						
Salidas pendientes						
<i>Disponibles</i>						

(1) Entradas de propia producción de instalaciones ajenas.

COMPROBACION DE SALIDAS DE GRASAS

Núm. de guías	DESTINATARIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	CLASE DE INDUSTRIA	CLASE DE GRASA	KILOS

..... a de de 194...

(Firma)

(Sello de la industria.)

ANEXO NUM. 4 (Se confeccionará un modelo resumen por cada clase de aceite.)
INDUSTRIA

MES DE DE 194...

Número	Municipio	NOMBRE	GRANA				AOEITE				TORTA					
			Existencia anterior	Entradas	Salidas a molturación	Existencia para el mes siguiente	Existencia anterior	Entradas por molturación	Salidas	Existencia para el mes siguiente	Existencia anterior	Entradas por molturación	Salidas	Existencias reales	Suministros pendientes	Disponible



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DECLARACIÓN JURADA que presenta el industrial D.
..... fundador de sebos
en provincia de
del movimiento habido en su industria durante el mes de ...
de 194...

	Kilogramos
SEBO EN RAMA:	
Existencia mes anterior
Entradas en el mes
<i>Suman</i>
Salidas a fundir
<i>Quedan</i>
SEBO FUNDIDO:	
Existencia mes anterior
Entradas por fundición
<i>Suman</i>
Salidas según detalle al dorso
<i>Quedan</i>

..... de de 194...
(Firma)

Dorso que se cita

DETALLE DE SALIDA DE SEBO FUNDIDO

Número de autorización	Número de las guías	DESTINATARIO	Clase de industria	Localidad	Kilos